- - - SENTENCIA NUMERO: 204 (DOSCIENTOS CUATRO). - - - - - - -

- - - En Altamira, Tamaulipas, a (03) trece de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).- -

- - - V I S T O para resolver el expediente número 0092/2021, relativo al Juicio Oral Mercantil, promovido por *** *** *** ***, en contra del ***************************** y:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O - - - - - - - - - - - - - - -

- - - PRIMERO.- Que por escrito recibido el nueve de Febrero del año en curso, compareció a este Juzgado *** *** *** ***, promoviendo en la Vía Oral Mercantil la Acción de Cobro de Pesos, en contra del C. ************************, de quien reclama las siguientes prestaciones: “a).- Se decrete por sentencia firme el vencimiento anticipado del plazo para el pago de lo adeudado, en cuanto al contrato de crédito que aparece pormenorizado en el punto 3 de hechos de este escrito, por causas imputables del ahora demandado, conforme a lo pactado por las partes, en la clausula vigésima sexta del contrato de crédito, así como lo esta que se agrega a la presente demanda como documento base de la acción.- b).- El pago de la

ACTUACIONES

cantidad de de $216,989.52 (Doscientos dieciséis mil novecientos ochenta y nueve pesos 52/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal.- c).- El pago de la cantidad de $394,717.61 (Trescientos noventa y cuatro mil setecientos diecisiete pesos 61/100 Moneda Nacional) por concepto de intereses ordinarios devengados y los que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la clausula séptima del contrato de cerdito base de la acción.- d).- El pago de la cantidad de $62,794.07 (Sesenta y dos mil setecientos noventa y cuatro pesos 07/100 Moneda Nacional) por concepto de IVA de los intereses ordinarios devengados y los que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la clausula novena del contrato de crédito base de la acción.- e).- El pago de la cantidad de la cantidad de $1,370.00 (Mil trescientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de comisiones devengadas y las que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la clausula vigésima segunda del contrato de crédito base de la acción.- f).- El pago de la cantidad de $219.20 (Doscientos diecinueve pesos 20/100 moneda nacional) por concepto de IVA de las comisiones devengadas y las que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la clausula novena del contrato de cerdito base de la acción.- g).- El pago de los gastos y costas judiciales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio".- Fundándose para lo anterior en los siguientes hechos y consideraciones legales que invoca, acompañando a la demanda los documentos que estimó base de su

acción. -

- - - SEGUNDO.- Por auto de fecha doce de Febrero del actual, se dio entrada a la demanda, ordenándose emplazar a la parte demandada a fin de que dentro del término de nueve días entregara su contestación por escrito. Obra en autos la diligencia de emplazamiento practicada al demandado en fecha veintidós de Febrero del año en curso, sin que el demandado entregara contestación.- Por lo que mediante auto de fecha dieciséis de Marzo del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 1390, 1399 en relación con el diverso 1078 del Código de Comercio, se le tuvo por perdido el derecho que debió ejercitar la parte demandada y en términos de lo establecido por el artículo 1390 bis 20 del Código de Comercio, se fijó fecha y hora a efecto de que se llevara a cabo la Audiencia Preliminar, verificándose la misma el día veintidós de Abril del presente año, teniendo por objeto el cumplimiento de los supuestos establecidos por el artículo 1390 bis 32 del Código de Comercio, compareció únicamente la parte actora por conducto de su autorizado e** iniciándose el desarrollo de la audiencia preliminar con la DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, respecto de lo cual ante la rebeldía de la parte demandada, no se tuvieron por opuestas. Asimismo se tuvo por reconocida la personalidad de quien intervino en el juicio en los términos establecidos en el acta levantada con motivo de la audiencia.- En relación a la CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN, no hubo propuesta conciliatoria ante la incomparecencia de la parte demandada, en tal virtud, se dejaron a salvo los derechos de las

partes para que lo hicieran valer en el momento procesal oportuno si a su derecho conviene celebrar convenios o acuerdos haciéndoles saber de la existencia del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos de la Unidad Regional del Segundo Distrito Judicial, para la Solución del Conflicto.- Por cuanto hace a la FIJACIÓN DE ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS, aperturada la etapa correspondiente ante la rebeldía de la parte demandada le tuvo por precluido su derecho y se declaro cerrada dicha etapa.- En relación a la FIJACIÓN DE ACUERDOS PROBATORIOS, la parte actora solicito se tuvieran por ratificadas y se admitan los medios probatorios que ofreciera en la demanda y ante la rebeldía decretada de la parte demandada no se tuvieron por ofrecidos y admitidos elementos probatorios de su intención, declarándose por precluidos los derechos que pudieron corresponderles a las partes y cerrada la etapa correspondiente.- En relación a la etapa de CALIFICACION SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS: Se admitieron como pruebas de la actora las ofrecidas la demanda, consistentes en: **1.-**
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

****

****

****

****

****

****

**** Probanzas las anteriores que se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Las que se tienen por admitidas, desahogándose por su propia y especial naturaleza.- - - - - - - - - - - - -

- - - Por su parte el demandado no ofreció prueba alguna de su intención. -

- - - Cerrándose la etapa, declarándose por precluidos los derechos que pudieron hacer valer las partes en cada una de las etapas de la audiencia.- En dicho sentido, se fijo fecha y hora para la Audiencia de Juicio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, concediéndoles el uso de la palabra por una sola vez a las partes para que formularan sus alegatos, y acto continuo en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 38, se declara visto el asunto y se dicta de inmediato la Sentencia correspondiente, la que hoy se pronuncia al tenor de lo siguiente:- -

- - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - - - - - - - - - - - -

- - - PRIMERO.- Este Juzgado es competente para resolver este Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092, 1095 y 1104 del Código de Comercio.- La vía Oral Mercantil en la que se tramito el presente asunto es la correcta, conforme a lo establecido por los artículos 4, 75 fracción XV, 1049, 1390 bis, 1390 bis 1, 1390

bis 2, 1390 bis 38 del Código en cita.- -

- - - SEGUNDO.- ***
****
****
, comparece demandando al C. ************************, las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta sentencia, con apoyo en los hechos expuesto en la demanda los cuales en atención al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.- - - - - - - - - - - - -

- - - Por su parte el demando incurrió en rebeldía. - - - - - - - - - - - - - -

- - - TERCERO.- Por lo que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte actora en razón de que el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones- -

- - - De lo cual tenemos que el actor ofreció como pruebas: - - - - - - - -

- - - DOCUMENTALES, consistente en: “1.- ***
****
****
****
****
****
****
****

**********.-

ProbanzaS a laS que se le confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 1237, 1292, 1293 y 390 Bis 45 del Código de Comercio, teniéndose por acreditado lo que de su contenido se deduce, esto es, términos y condiciones del pacto de voluntades, de donde deriva la obligación de pago a cargo del hoy demandado, los movimiento financieros que reporta el crédito, acreditando asimismo la fecha de incumplimiento del pago.----------

----- Asimismo exhibió en la demanda, DOCUMENTALES consistentes en copias simples de: 1.- Cédula de Identificación Fiscal emitida por el SAT A NOMBRE DE**********.- 2.- Clave Única de Registro de Población a nombre del C. **********.- 3.- Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del C. **********.- Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor como lo prevén los diversos artículos 1061 fracción V,1238, 1241, 1292, 1293 y 1296 del Código de Comercio.----------

----- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, valorándose en términos de lo dispuesto por los artículos 1205, 1305 y 1306 del Código de Comercio. ----------

------ CUARTO.- Efectuado el análisis lógico jurídico de las probanzas allegadas por las partes a este juicio, es correcto abordar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción en base a las probanzas ofrecidas, así tenemos que la acción ejercita por la parte actora

********** es sobre el Cobro de Pesos a cargo del C. **********, ante el incumplimiento del

********** con una línea de crédito por la cantidad de $217,800.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N), como acreditante

******** y por la otra el C. ********** deudor pudiendo disponer de la línea de crédito a través de una tarjeta de crédito la cual le fue asignada bajo el número **********, obligándose a

pagar el monto de las disposiciones, estableciéndose en la cláusula vigésima cuarta del contrato de crédito que tendría una duración el crédito de doce meses renovándose cada año por periodos de doce meses, hasta que una de las partes diera por escrito aviso a la otra de la decisión de no prorrogarlo más, con la obligación de pago de intereses ordinarios conforme a los términos establecidos en la cláusula séptima e Impuesto al Valor Agregado sobre los interese ordinarios y sobre comisiones, así como las comisiones generadas por el uso del crédito conforme lo establecido en las cláusula novena y vigésima segunda, realizando el demandado, como se acredita de la certificación contable, pagos hasta el correspondiente al 29 de Mayo de 2017, incumpliendo con la obligación de pago a partir del 27 de Junio de 2017, realizando el último abono el 09 de Junio de 2017, habiendo dispuesto de un crédito por la cantidad de $676,090.40 (SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL) con números al 07 de Septiembre de 2020; pactándose en la cláusula Vigésima Sexta del Contrato el vencimiento anticipado y exigirse de inmediato el importe total del saldo insoluto del crédito, sus intereses y demás consecuencias y accesorios contractuales y legales aplicables, si el cliente faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contrato y en especial si no efectuare en forma total uno o más de los pagos que se obligo a realizar en el contrato.- En tal hipótesis, la procedencia de la acción así planteada y conforme a los términos establecido por la parte actora en la Audiencia Preliminar de fecha veintidós de Abril del año en curso, está sujeta a la demostración de los supuestos

establecidos por el actor en el ejercicio de la acción que corresponden en su caso: 1.- Al acreditamiento de la relación contractual celebrada entre los Contratantes, términos y condiciones del pacto de voluntades.- 2.- Al acreditamiento del incumplimiento de pago a cargo del acreditado.- Bajo esa tesitura, tenemos que dichos elementos se encuentran acreditados por el actor, ya que adjunta a la demanda el contrato respectivo especificado con antelación, mediante el cual se acredita el otorgamiento del crédito conferido al demandado y el incumplimiento de la obligación a su cargo, dándose por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito sin necesidad de declaración judicial, haciéndose exigible en una sola exhibición la totalidad del capital adeudado, así como sus intereses y demás accesorios legales previstos en el contrato o derivados de él, y si en particular el acreditado deja de pagar puntualmente cualquier cantidad por concepto de amortización de capital, intereses, comisiones o cualquier otro adeudo conforme al contrato. Es por ello, que imputándose al reo la falta de pago de las amortizaciones a que obligo en los términos contratados habiendo realizado el último abono al 09 de Junio de 2017, acreditándose dicho incumplimiento con el resultado de la confesión ficta por no haber producido la parte reo su contestación a la demanda, por lo que se estima que la causa de vencimiento anticipado ha operado, y por ende es dable dar por vencido el plazo para el pago del crédito. Asimismo, ello provoca que el pago de las sumas vencidas y no cubiertas deban cubrirse al haberse generado en la forma precisada contablemente, contra lo cual no existe prueba que destruya su cuantificación en los términos

realizados por el Contador de la Institución el **********, de fecha 07 de Septiembre de 2020.- Es por ello que la carga de probar el cumplimiento recae en la parte reo, y no habiéndolo hecho es indudable que el actor ha probado plenamente su acción ejercitada, ya que de otro modo, sería obligarlo a la prueba de hechos negativos, lo cual resulta antijurídico.- Concluyéndose que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, resultando el presente juicio en consecuencia fundado y procedente, al tenerse por acreditados los hechos de la demanda, con el resultado de la confesión ficta a cargo de la parte reo, así como con las documentales exhibidas con las cuales se acredita la relación contractual existente entre las partes, así como el adeudo reclamado, estableciéndose la relación contractual origen del adeudo, la omisión del pago del hoy demandado a partir del pago correspondiente al 27 de Junio de 2017, operando por ello a favor del accionante el vencimiento anticipado del plazo del crédito.- En estas condiciones la falta de pago del aludido adeudo, le hace responsable del pago reclamado en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio.- Ahora bien, la certificación contable expedida por el contador de la Institución sirven para establecer la falta de pago del adeudo reclamado, por causa imputables al reo procesal, máxime cuando no fueron objetadas por la contraria, recayendo así la obligación total de pago por la parte demandada y provocando que la acción deducida se torne procedente por su adminiculación de las distintas probanzas.- Por otra parte, resulta preciso señalar que como lo dispone el artículo 2062 del Código Civil para el Distrito Federal y

Territorios en materia Federal, aplicable supletoriamente al de comercio, y al tenor del diverso 2 del ordenamiento mercantil en vigor, el pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido, y en la presente contienda, la parte reo, no ha justificado el cumplimiento de la prestación reclamada.- -

- - - Bajo ésta tesitura, resulta pertinente declarar como se declara que HA PROCEDIDO, el Juicio Oral Mercantil, promovido por el LICENCIADO ****************** en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de ** ** ***- En consecuencia ante el incumplimiento de pago por parte del demandado, se declara judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito del capital y sus accesorios legales del ** *** celebrado entre las partes contendientes, el día 10 de Agosto de 2012, con una línea de Crédito por la cantidad de $217,800.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N).- Asimismo se declara procedente la Vía Oral Mercantil y SE CONDENA, al demandado el C. **************************, al pago de la cantidad de de $216,989.52 (Doscientos dieciséis mil novecientos ochenta y nueve pesos 52/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal; al pago de la cantidad de $394,717.61 (Trescientos noventa y cuatro mil

setecientos diecisiete pesos 61/100 Moneda Nacional) por concepto de intereses ordinarios devengados y los que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la clausula séptima del contrato de cerdito base de la acción; al pago de la cantidad de $62,794.07 (Sesenta y dos mil setecientos noventa y cuatro pesos 07/100 Moneda Nacional) por concepto de IVA de los intereses ordinarios devengados y los que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la clausula novena del contrato de crédito base de la acción; al pago de la cantidad de la cantidad de $1,370.00 (Mil trescientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de comisiones devengadas y las que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la clausula vigésima segunda del contrato de crédito base de la acción; al pago de la cantidad de $219.20 (Doscientos diecinueve pesos 20/100 Moneda Nacional) por concepto de IVA de las comisiones devengadas y las que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la clausula novena del contrato de crédito base de la acción.- Ahora bien, en este apartado se analiza de oficio si resulta procedente la condena al demandado al pago del interés ordinarios pactados en el contrato base de la acción, a la tasa de interés interbancario (TIIE) a plazo de 28 días.- Así tenemos que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra dispone: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".- Precepto en donde se estableció la obligación de las autoridades de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los Tratados Internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección, y salvaguarda de esos derechos,

obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.- Por su parte el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos protege el derecho humano de propiedad,(en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.- Así, la usura que puede darse en la emisión de un pagaré, tiene un alcance más amplió, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- Por tanto, atendiendo a que se ha establecido la existencia de un control de convencionalidad ex officio de conformidad con el artículo 133 en relación con el 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, por lo que los jueces están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores. Conforme a la siguiente tesis que al efecto se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 160526, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), Página: 551, **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder

Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte".- -

- - - Así como la de la Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535, **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en

la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.- -

- - - El artículo 362 del Código de Comercio, permite que las partes pacten libremente los intereses, sin embargo, la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe que con ello una parte obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo con base en el artículo 21 apartado 3, al prohibir expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.- En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.- -

- - - Sustenta lo anterior en lo conducente, la tesis que se transcribe: Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7,

Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, **PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de

acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver”.- - - - - - - - - - - - - Décima Época. Registro: 2010302. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: II.4o.C.17 C (10a.). Página: 4016. **INTERESES MORATORIOS. EL COSTO ANUAL TOTAL NO PODRÁ TOMARSE COMO REFERENCIA VÁLIDA CUANDO UN TÍTULO DE CRÉDITO FUE FIRMADO ENTRE DOS PARTICULARES Y DE AUTOS NO SE ADVIERTEN MAYORES DATOS QUE PERMITAN EQUIPARAR LAS ACTIVIDADES DE ÉSTOS CON LAS DE LAS**

INSTITUCIONES FINANCIERAS. El costo anual total (CAT) es un indicador del costo total de financiamiento, con el cual es posible comparar el costo financiero entre créditos, aunque sean de plazos o periodicidades distintos e incluso de productos diferentes, con el fin de informar al público y promover la competencia. Por ello, cuando se trata únicamente de un préstamo entre particulares y de autos no se advierten datos adicionales que permitan válidamente equiparar las actividades de las partes en litigio con las de las instituciones financieras, no puede tomarse como referencia el costo anual total (CAT), debido a que este indicador contempla los intereses que cobran las instituciones financieras que se dedican a esa actividad y que, por sus características, requieren de una mayor infraestructura, personal y gastos en general; de ahí que a sus "clientes" no les cobren únicamente el interés por el solo préstamo y retraso en su cumplimiento sino, además, comisiones, garantías, seguros y otras cuestiones; premisas que se estima, no aplican o rigen en un pagaré firmado entre particulares. Así, una vez que el juzgador considere que el interés pactado es excesivo en detrimento del patrimonio de la parte demandada, corresponderá establecer, de manera fundada y motivada, en qué porcentaje se debe disminuir el citado interés para evitar la usura detectada; en el entendido de que la circunstancia de que un determinado interés sea excesivo, no significa que su existencia, en sí misma, sea ilegal, o que se deba absolver de su pago; por el contrario, una vez realizado el estudio correspondiente, lo que procede es reducirlo hasta el porcentaje que ya no resulte usurero, el cual puede variar atendiendo a las características de cada caso en particular. Sin que sea óbice que en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA

PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido que para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, se debía tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las tasas de interés de las instituciones bancarias; merced a que tal análisis comparativo es con relación a operaciones similares a las pactadas en cada caso concreto, no así cuando un título de crédito fue firmado entre dos particulares y de autos no se advierten mayores datos que permitan tomar como referencia las actividades de las instituciones financieras. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 262/2015. Fidel Macario Cedillo Martínez. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Antonio Salazar López. Amparo directo 337/2015. Héctor Contreras Piliado. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Rocío Loaeza González. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.----------

- - - Es así que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son los siguientes: Artículo 78 del Código de Comercio: **“**En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”; Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.- Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su

defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal".- - - - - - - - - - Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2017 a 2020 fluctuaron en un 4.9231% a 3.3050% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3200% en operaciones de crédito a plazo de 91 días (información obtenida de la página http:www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacion-oportuna/tasas-y-precios-de-referencial/index. Asimismo, se observó (htpp://e-portalif.conducef.gob.mx/micrositio/comparativo-php) que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual que pertenece a ********** ********** ********** Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 73.95% que a su vez se divide en dos, para arrojar 36.97% anual, que comparado con el interés ordinario pactado en el contrato base de la acción a la tasa

de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), resulta ser la autorizada por el Banco de México para operaciones bancarias por lo que se considera que no es desproporcionado. Por lo que en esa condiciones al haberse demostrado que el interés ordinario pactado no es excesivo, por lo que no existe usura que sea contrario a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3, es por lo que este Juzgador aprueba el interés ordinario pactado por las partes, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse a la parte demandada en el juicio por concepto de intereses ordinarios y más el Impuesto al Valor Agregado al haber pactado su pago entre los contratantes.- - - - - - - - - - - - - - - ---- Atento a lo anterior, es de declararse la procedencia del presente Juicio Oral Mercantil, promovido por ********** ********** ********** **********, en contra del C. **********.- En consecuencia ante el incumplimiento de pago por parte del demandado, se declara judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito del capital y sus accesorios legales del ********** ********** celebrado entre las partes contendientes, el día 10 de Agosto de 2012, con una línea de Crédito por la cantidad de $217,800.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N).- Asimismo se declara

procedente la Vía Oral Mercantil y SE CONDENA, al demandado el C. **********, al pago de la cantidad de de $216,989.52 (Doscientos dieciséis mil novecientos ochenta y nueve pesos 52/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal; al pago de la cantidad de $394,717.61 (Trescientos noventa y cuatro mil setecientos diecisiete pesos 61/100 Moneda Nacional) por concepto de intereses ordinarios devengados y los que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la clausula séptima del contrato de crédito base de la acción; al pago de la cantidad de $62,794.07 (Sesenta y dos mil setecientos noventa y cuatro pesos 07/100 Moneda Nacional) por concepto de IVA de los intereses ordinarios devengados y los que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la clausula novena del contrato de crédito base de la acción; al pago de la cantidad de la cantidad de $1,370.00 (Mil trescientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de comisiones devengadas y las que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la clausula vigésima segunda del contrato de crédito base de la acción; al pago de la cantidad de $219.20 (Doscientos diecinueve pesos 20/100 Moneda Nacional) por concepto de IVA de las comisiones devengadas y las que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la clausula novena del contrato de crédito base de la acción.- *En base a lo previsto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio en razón de resultar vencida procesalmente la parte*

demandada y resultar condenada de las prestaciones de su adversario en el Juicio.- Prestaciones a que fue condenada la parte demandada, que deberán de cubrir dentro del término de tres días al que queden legalmente notificados de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa.- -

----- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1084, 1194, 1195, 1196, 1197, 1390 bis al 1390 bis 45 del Código de Comercio; es de resolverse y se:-----------------

-------------------------------- R E S U E L V E --------------------------------

---- PRIMERO.- El actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, incurriendo en rebeldía la parte demandada.-----------------------

---- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, el Juicio Oral Mercantil, promovido por ** ** ** ***, en contra del C. ***************************.- -

- - - TERCERO: En consecuencia ante el incumplimiento de pago por parte del demandado, se declara judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito del capital y sus accesorios legales del ** *** celebrado entre las partes contendientes, el día 10 de Agosto de 2012, con una línea de Crédito

por la cantidad de $217,800.00 (DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N).- Asimismo se declara procedente la Vía Oral Mercantil y SE CONDENA, al demandado el C. **********, al pago de la cantidad de de $216,989.52 (Doscientos dieciséis mil novecientos ochenta y nueve pesos 52/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal; al pago de la cantidad de $394,717.61 (Trescientos noventa y cuatro mil setecientos diecisiete pesos 61/100 Moneda Nacional) por concepto de intereses ordinarios devengados y los que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la clausula séptima del contrato de crédito base de la acción; al pago de la cantidad de $62,794.07 (Sesenta y dos mil setecientos noventa y cuatro pesos 07/100 Moneda Nacional) por concepto de IVA de los intereses ordinarios devengados y los que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la clausula novena del contrato de crédito base de la acción; al pago de la cantidad de la cantidad de $1,370.00 (Mil trescientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional) por concepto de comisiones devengadas y las que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la clausula vigésima segunda del contrato de crédito base de la acción; al pago de la cantidad de $219.20 (Doscientos diecinueve pesos 20/100 Moneda Nacional) por concepto de IVA de las comisiones devengadas y las que se sigan devengando en los términos y condiciones estipulados por las partes en la clausula novena del contrato de crédito base de la acción.- - - - - - - CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de los

gastos y costas del juicio originados en esta instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - - - - - - - - - -

- - - QUINTO: Prestaciones a que fue condenada la parte demandada que deberán ser cubiertas dentro del término de tres días al que quede legalmente notificado de la sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se decretará en su contra la ejecución forzosa.-

- - - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo Sentencia y firma la C. LICENCIADA ADRIANA BAEZ LOPEZ, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, quien actúa con el C. LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. -

LIC. ADRIANA BAEZ LOPEZ
JUEZA

LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA
SECRETARIO DE ACUERDOS.
- - - Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.- - - - - - - - - - - -
L´MICT/L´MEVR/L´Ncag.

- - - Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.---

El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos cuatro, dictada el (VIERNES, 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117,

120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, identificaciones y sus demás datos generales, así como cualquier información o dato que evidencie la identidad de las partes, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.----------

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.